



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ALEJANDRO CAÑAS BADILLO contra el COMITÉ DE RECLAMOS DE ECOPEPETROL Y OTROS Rad. 11001-31-05-041-2022-00170-00**

**ANTECEDENTES**

El señor **ALEJANDRO CAÑAS BADILLO** en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ**, con la finalidad de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y por defectos en providencia judicial. En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado a dejar sin efectos el Laudo Arbitral 004 del 2021, y en su lugar, se pronuncie sobre si procede o no su reintegro definitivo.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, el 17 de enero de 2013 fue despedido por parte de ECOPEPETROL, así que instauró una acción de tutela con el fin de ser reintegrado. Mencionó que su caso fue revisado por la Corte Constitucional, quien confirmó el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ordenando su reintegro transitorio. En vista de ello, presentó reclamación ante el Comité de Reclamos que existe gracias a la Convención Colectiva suscrita entre ECOPEPETROL y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO, de modo tal que los miembros de la organización sindical pueden resolver sus conflictos ante un tribunal de arbitramento conformado por dos miembros de la empresa empleadora, dos del sindicato y un funcionario del Ministerio del Trabajo. Explicó que, la motivación del laudo lleva a concluir que se negó su reintegro por hecho superado, toda vez que ha percibido los salarios y se encuentra vinculado por medio de contrato a término fijo, sin embargo, consideró que el miembro del Ministerio del Trabajo no se pronunció de fondo, tras argumentar que la Corte Constitucional ya había revisado su caso en ese momento. Indicó que no presentó el recurso de anulación porque creyó que se había concedido su reintegro, pues el fallo fue confuso al tener salvamentos de voto de los árbitros de la USO y el del Ministerio del Trabajo, aclarando que la parte motiva de la providencia pareciera conceder el reintegro pero ello no coincide con la parte resolutive. Agregó que el laudo arbitral tiene un defecto procedimental, un defecto fáctico, un defecto material y desconoció el precedente. Manifestó que ECOPEPETROL le comunicó que su contrato finalizaría el día 16 de enero de 2022, por lo que no tiene capacidad económica para solventar sus gastos, ni sufragar su servicio de salud, aunado a que, no han sido calificadas sus patologías (Exp. Digital: 01. Tutela).

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 27 de abril del 2022, a continuación, mediante proveído del día siguiente, se admitió en contra de **ECOPEPETROL Y SU COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ**. Asimismo, fueron vinculados la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**. De esta manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** rindió informe señalando que nunca ha sostenido una relación laboral con el accionante, por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que el actor dispone de los medios ordinarios de defensa para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales. (Exp. Digital: 26 RESPUESTA MINTRABAJO.pdf).

De otro lado, el **CÓMITE DE RECLAMOS DE BOGOTÁ**, rindió el informe indicando que el laudo arbitral se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, toda vez que la apoderada judicial del accionante no hizo uso de los recursos o de la solicitud de aclaración de la sentencia. Mencionó que el accionante no puede ampararse en la acción de tutela para remediar su inactividad. Argumentó que, el Laudo 044 del 23 de noviembre de 2021, fue notificado mediante correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021, por lo que el amparo pretendido carece de inmediatez. (Exp. Digital: 29 RESPUESTA ECOPELROL.pdf).

Igualmente, **ECOPELROL S.A.**, contestó la acción de tutela argumentando que el amparo constitucional es improcedente, toda vez que el accionante no agotó los recursos que tenía a su disposición para controvertir el Laudo Arbitral proferido por el COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ. Mencionó que el amparo solicitado es un ejercicio desmedido del mecanismo constitucional, ya que el actor no presentó el recurso de anulación, contrario sensu, guardó silencio. (Exp. Digital: 31 RESPUESTA ECOPELROL.pdf).

Por su parte, la **UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO** guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto. Igualmente, dicha norma habilita la procedencia del amparo constitucional en contra de providencias judiciales, dado que, las autoridades judiciales son de autoridades públicas.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si el Laudo Arbitral 004 del 2021 proferido por el **CÓMITE DE RECLAMOS DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, y en consecuencia, si procede dejar sin valor y efecto la decisión, ordenando a la accionada emitir un pronunciamiento de fondo sobre el reintegro definitivo del señor ALEJANDO CAÑAS BADILLO.

Ahora bien, es menester traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C 590 de 2005, pues allí estableció los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en los siguientes términos:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

En el mismo sentido, la Corporación ha dicho que previo a emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la eventual vulneración de los derechos fundamentales causada por una providencia judicial, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, y en caso de cumplirse, lo siguiente es evaluar el lleno de las exigencias especiales de procedibilidad (C 590 de 2005 y T 819 de 2009).

De conformidad con el precedente jurisprudencial precitado, se evidencia que en cuanto al primer requisito general de procedibilidad, los hechos narrados en la acción de tutela llevan a la conclusión de que el asunto está revestido de gran relevancia Constitucional, en tanto se discute la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo requisito, esto es, el agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios, vale recordar que contra los laudos arbitrales procede el recurso de anulación, tal como lo establece el artículo 141 del CPT y de la SS:

*“Establécese un recurso extraordinario de anulación para ante el respectivo Tribunal Seccional del Trabajo, contra los laudos arbitrales de que tratan los artículos anteriores.*

*Este recurso deberá interponerse por cualquiera de las partes dentro de los tres días siguientes a la notificación del laudo, y si así sucede, el proceso se enviará original al Tribunal Seccional respectivo, dentro de los dos que siguen.”*

En este punto, se debe recordar que la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante decisión AL2314-2014 del 12 de marzo de 2014 estudió la vigencia de dicha norma, en los siguientes términos:

*“Pues bien, el Congreso de la República, el pasado 12 de Julio de 2012 y con vigencia a partir del 12 de octubre de la misma anualidad, expidió la Ley 1563 «por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional», la que, en su artículo 118, derogó en forma expresa el artículo 164 del Decreto 1818 de 1998, referente básico de la providencia mencionada, lo cual obliga a revisar el criterio expresado.*

*Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la Ley 1563 de 2012 no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de*

*señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.*

*Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la Ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho avizora que el accionante no presentó el recurso de anulación contra el auto proferido por el COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ, pese a que dentro de dicha providencia se indicó:

**“TERCERO: NOTIFICAR** a las partes que contra el presente Laudo Arbitral procede el recurso de anulación previsto en la convención colectiva de trabajo 2018-2022 y en el Procedimiento Comité de Reclamos Capítulo XII del 19 de febrero de 2019, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente Laudo en debida forma” (Subrayas fuera de texto). (Exp. Digital:01. Tutela.pdf, pág. 56)

Igualmente, el actor afirmó que no presentó el recurso de anulación porque el laudo era confuso y había entendido que habían fallado a su favor. Sin embargo, se debe recordar que más allá del recurso de anulación, las partes pueden solicitar la aclaración, corrección y adición del mismo. Considera este Despacho que si el actor tenía dudas sobre algunas frases de la parte resolutive, pudo solicitar su aclaración, ya que aquella es aplicable en los eventos en los que la providencia *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* (artículo 285 del CGP, en concordancia con el artículo 39 de la Ley 1563 de 2012).

Pese a lo anterior, el accionante no agotó los recursos que tenía a su disposición, por lo que, actualmente, el Laudo Arbitral 004 de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado, pues el accionante no presentó el recurso de anulación dentro del término, ni realizó ninguna solicitud de aclaración, adición o corrección.

Además, se debe recordar que la H. Corte Constitucional mediante sentencia 237 del 22 de junio de 2018 se pronunció sobre el requisito de subsidiariedad al tratarse de acciones de tutela contra providencias judiciales, considerando que:

**“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:*

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de*

*acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).*

*En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que "(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios".*

*Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.*

*Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales."*

Así las cosas, es claro que la omisión en la que incurrió la parte actora impide el estudio del Laudo Arbitral 004 de 2021 proferido por el COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ, dado que no se cumplió con uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales establecido en la sentencia C 590 de 2005, pues omitió interponer el recurso de anulación y no solicitó la aclaración, corrección o adición de la providencia. De lo anterior es posible concluir que la presente acción de tutela es improcedente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

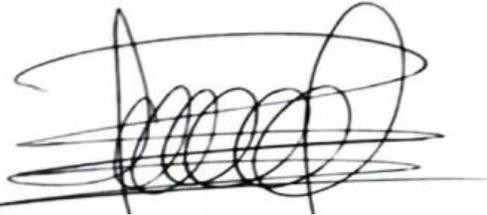
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **ALEJANDRO CAÑAS BADILLO** contra **EL COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**068 del 06 de mayo de 2022.**



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
**Secretario**